



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 51/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (indeterminado) en la vía (EXP. 4/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 6 de julio de 2006, sobre las 07:45 horas, mientras circulaba con su vehículo por la autovía GC-1, a la altura del punto kilométrico 04+200, al salir del túnel de "Piedra Santa", colisionó con un objeto, que no pudo identificar y que había producido otros accidentes, ya que en dicho tramo había restos de vehículos siniestrados.

A consecuencia del mismo sufrió desperfectos en su rueda y llanta delantera izquierda, reclamando una indemnización de 371,77 euros.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, pese a que en la Propuesta de Resolución se considera que no se ha probado el hecho lesivo, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y causa indefensión al afectado.

(...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que el Instructor considera que no se ha probado la realidad del accidente, no concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado.

2. Sin embargo, a la luz de lo expuesto al analizarse el procedimiento tramitado, deficientemente, en su fase instructora, procede recabar informes relativos a los hechos a la Guardia Civil y la Policía Local, con remisión en su caso también del eventual Atestado que hubiesen instruido, así como acodar, a continuación, la apertura de período probatorio.

Efectuados estos trámites, se ha de otorgar trámite de audiencia y, consecuentemente y en el contenido fijado en el art. 89 LRJAP-PAC, formular nueva Propuesta resolutoria, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones por las razones y a los fines explicitados en el Fundamento III, punto 2.